

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-154/2018

RECORRENTE: ALEJANDRO JOSÉ GAMIÑO PALACIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ARACELI YHALÍ CRUZ VALLE, CARLOS GUSTAVO CRUZ MIRANDA Y GERMÁN VÁSQUEZ PACHECO

Ciudad de México, en sesión pública de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

SENTENCIA que **desecha** la demanda porque no se plantean temas de constitucionalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	5
1. Marco jurídico.....	5
2. Caso concreto	7
3. Conclusión.....	10
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Candidatas y candidatos	Candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales a integrar la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión.
Comisión Electoral del CEN del PRD	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Comisión Jurisdiccional del PRD	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-REC-154/2018

Consejo Nacional con carácter electivo del PRD	Consejo Nacional con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
MC	Movimiento Ciudadano.
Nora Verónica Orozco Chávez PAN	Candidata a diputada federal, por mayoría relativa, por el Distrito VI del Estado de México, con cabecera en Coacalco de Berriozábal. Partido Acción Nacional.
PEF 2017-2018	Proceso Electoral Federal 2017-2018.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Alejandro José Gamiño Palacios.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la convocatoria para elegir a las candidaturas para la Presidencia de la República y las Cámaras de Senadores y de Diputados, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. Periodo de registro de aspirantes. Del ocho al diez de diciembre de dos mil diecisiete, el PRD realizó el registro de aspirantes a precandidatos a diputados federales de mayoría relativa.

3. Acuerdo de la Comisión Electoral del PRD. El catorce siguiente, la Comisión Electoral del CEN del PRD emitió el acuerdo ACU-CECEN/020/2017, en el que resolvió las solicitudes de registro de quienes se consideraron precandidatas y precandidatos a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, entre ellos, se le otorgó al ahora recurrente.

4. Consejo Nacional con carácter electivo del PRD. El once de febrero¹, se instaló el Consejo Nacional con carácter electivo del PRD y se declaró un receso para continuar los trabajos el diecisiete de febrero.

En la fecha señalada, al acordarse lo relativo a las candidaturas a las senadurías y diputaciones federales, se votó el dictamen que presentó la Comisión Electoral del CEN del PRD, en el cual se incluyó el nombre de Nora Verónica Orozco Chávez, como precandidata a diputada federal por el Distrito VI del Estado de México, con cabecera en Coacalco de Berriozábal.

5. Juicios ciudadanos. El veintidós de febrero, el recurrente promovió *per saltum* juicio ciudadano ante la Sala Toluca, en contra del acuerdo referido. Dicho juicio se radicó con la clave ST-JDC-59/2018 y se determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional del PRD.

6. Resolución de la Comisión Jurisdiccional del PRD. El veinte de marzo, la Comisión Jurisdiccional del PRD, emitió resolución dentro del expediente INC/NAL/113/2018 y su acumulado INC/NAL/178/2018, por la cual declaró infundado el recurso de inconformidad y confirmó la designación de Nora Verónica Orozco Chávez como candidata a diputada federal.

7. Solicitud de registro de candidatas y candidatos. El quince de marzo, el PRD solicitó al INE el registro de sus candidatas y candidatos, entre ellas, la de Nora Verónica Orozco Chávez.

8. Aprobación de registro de candidaturas. El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG299/2018, por el que, se registraron, entre otras, las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, en el que consta el registro otorgado a Nora Verónica Orozco Chávez, como candidata de la Coalición “Por México al Frente”.

¹ Salvo mención expresa, las fechas que se citan corresponden al dos mil dieciocho.

SUP-REC-154/2018

9. Juicios ciudadanos. El treinta y uno de marzo y siete de abril, respectivamente, el recurrente presentó ante la Sala Superior demandas de juicios ciudadanos, por lo que se formaron los cuadernos de antecedentes 184/2018 y 212/2018, quien por razón de competencia, remitió las demandas a la Sala Toluca.

En consecuencia, en la Sala Regional se integraron los expedientes **ST-JDC-150/2018**, promovido en contra del acuerdo INE/CG299/2018 y **ST-JDC-170/2018** promovido en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional del PRD (que recayó al expediente identificado con la clave INC/NAL/113/2018 y su acumulado INC/NAL/178/2018).

10. Sentencia impugnada. El diecisiete de abril, la Sala Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JDC-150/2018 y sus acumulados ST-JDC-165/2018 y ST-JDC-170/2018, por la que confirmó el acuerdo impugnado, así como la resolución controvertida.

11. Demanda de reconsideración. El veinte de abril, el recurrente presentó recurso de reconsideración directamente en la Sala Superior.

12. Turno. El veinte de abril la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-154/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto³.

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁴.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁵.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Al respecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

SUP-REC-154/2018

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹².

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹³.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁴.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

2. Caso concreto.

La demanda debe **desecharse**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración¹⁶

Esto es así, porque del análisis de la sentencia impugnada, se tiene que la Sala Toluca en forma alguna inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento en esa materia.

En efecto, del análisis integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que la impugnación se centra en controvertir la supuesta falta de valoración de los requisitos que debían cumplir los precandidatos internos y externos a las diputaciones federales, imputable a la Comisión Electoral del CEN del PRD, específicamente en el caso de la candidata Nora Verónica Orozco Chávez.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

¹⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-154/2018

En la resolución impugnada, sólo se trataron temas de legalidad consistentes en:

-Impugnación al acuerdo INE/CG299/2018¹⁷. El agravio fue declarado **inoperante**, porque el acuerdo no se encuentra controvertido por vicios propios, sino como consecuencia de las determinaciones intrapartidistas para designar a la candidata a diputada federal.

De la misma manera, del análisis de lo establecido en los artículos 238 y 239 de la LGIPE, que prevén el registro de candidaturas, no se advirtió algún precepto que obligue expresamente al Consejo General del INE, a indagar o verificar la veracidad o certeza del contenido del escrito en que los partidos postulantes manifiestan que, los ciudadanos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias y demás normatividad aplicable.

-La Comisión Electoral del CEN del PRD, no vigiló el cumplimiento de las reglas procesales previstas en el Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD¹⁸. El agravio se consideró **infundado** porque el órgano partidista responsable -Comisión Jurisdiccional- sostuvo que el registro de la candidata a diputada federal se había llevado a cabo de conformidad con los diversos acuerdos de la Comisión Electoral, relacionados con las diferentes solicitudes de registro.

Asimismo, se señaló que la parte actora partió de la premisa falsa de que la ciudadana Nora Verónica Orozco Chávez no se había registrado como precandidata, siendo que dicho registro se realizó mediante acuerdo ACU-CECEN/20-11/FEBRERO/2018 de la Comisión Electoral

¹⁷ “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018”.

¹⁸ “Artículo 14. La Comisión Electoral, de conformidad con el artículo 149 del Estatuto, con el fin de garantizar la adecuada realización de los comicios internos, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido;”

del CEN del PRD y debido a ello, se sostuvo que había cumplido con los requisitos estatutarios para tal efecto.

-La Comisión Jurisdiccional del PRD resolvió el medio de impugnación intrapartidista sin el trámite de ley respectivo. Se determinó **infundado**, porque el órgano responsable tuvo por cumplido el trámite de ley respectivo y expuso que no existía trámite pendiente por realizar, por lo que procedió a emitir la resolución correspondiente.

-El órgano responsable debió analizar la solicitud de registro de la candidata citada, así como documentos que acompañó a su solicitud. Se declaró **inoperante**, porque es un concepto de agravio novedoso, que no se hizo valer ante el órgano responsable y por esa razón no tuvo la oportunidad de conocerlo y pronunciarse al respecto.

-El órgano responsable fue omiso en pronunciarse con relación a la vista ordenada por la Sala Toluca a la ciudadana Nora Verónica Orozco Chávez. Se consideró **inoperante**, porque en todo caso, la omisión de pronunciamiento, así como de ser el caso, la omisión de la vista decretada, sólo podría causar perjuicio a la ciudadana y no al actor, quien pretende la revocación del registro de la mencionada candidata.

-Nora Verónica Orozco Chávez, participó simultáneamente en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, en el PRI y el PRD. Se determinó **infundado**, porque el actor no aportó medios de prueba suficientes para demostrar que Nora Verónica Orozco Chávez había participado simultáneamente en ambos procedimientos internos de selección, ya que no basta el hecho de que se aporten pruebas indiciarias -como en el caso, copias simples de documentos y diversos vínculos de páginas electrónicas- sino que estas deben estar administradas con algún otro medio de prueba, para generar convicción en el ánimo del juzgador.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la resolución impugnada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda de juicio ciudadano, como la de recurso de reconsideración, en ninguna parte planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma.

No pasa inadvertido que el recurrente afirma que se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 17/2012¹⁹, relativa a la procedencia del recurso cuando, expresa o implícitamente, se inaplican normas partidistas, sin embargo, ello no tiene aplicación en el caso concreto.

Lo anterior, porque se trata de una afirmación genérica que no guarda relación con los agravios que formula, pues los motivos de inconformidad del recurrente en la cadena impugnativa refirieron cuestiones de legalidad, respecto de la supuesta falta de valoración de los requisitos que debían cumplir los precandidatos internos y externos a las diputaciones federales por el PRD, particularmente respecto de la candidata Nora Verónica Orozco Chávez.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Toluca, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

¹⁹Jurisprudencia de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SUP-REC-154/2018